

**De:** Dirección de Políticas Públicas, Sociedad de Fomento Fabril F.G.  
**Para:** Oficina de Productividad y Emprendimiento Nacional (OPEN) del Ministerio de Economía  
**Asunto:** Propuestas en materia de plantas desalinizadoras  
**Fecha:** 21 de diciembre de 2018

---

## I. PLANTAS DESALINIZADORAS

### 1.1 Antecedentes

- En un contexto de escasez hídrica, las industrias intensivas en el consumo de agua deben crear la infraestructura para independizarse de los factores meteorológicos. Resulta entonces deseable una sofisticación de la regulación que permita el desarrollo de plantas desalinizadoras e infraestructura de transporte y distribución de agua de mar y así reducir el uso de aguas terrestres para proyectos industriales.
- La legislación debe ser una herramienta eficaz al fomento de infraestructura de transporte y distribución, otorgando derechos y certeza jurídica a este tipo de desarrollos, pero con una mirada equilibrada y de futuro, de modo tal que la infraestructura de transporte y distribución de agua de mar desalinizada sea utilizada de manera eficiente y sustentable por todo aquel que la requiera, siempre que exista capacidad técnica suficiente de transporte (bajo un régimen de acceso abierto) y asumiendo la obligación de pago de una determinada tarifa para todos aquellos usuarios de las instalaciones de transporte y distribución de agua de mar desalinizada.
- Hoy en día, los desarrolladores de plantas desalinizadoras no cuentan con un instrumento legal idóneo que sirva para amparar los acueductos de una manera pacífica y expedita. El Código de Aguas, si bien permite a quien detente un derecho de aprovechamiento de aguas imponer las servidumbres necesarias para el ejercicio de su derecho (encontrándose entre ellas, la servidumbre de acueducto), excluye de su ámbito de aplicación a las aguas marítimas.
- A mayor abundamiento, el artículo primero del Código de Aguas señala que *“Las aguas se dividen en marítimas y terrestres”* y que *“Las disposiciones de este Código sólo se aplican a las aguas terrestres”*, por lo que las servidumbres otorgadas por este cuerpo legal no pueden ser invocadas por el titular del proyecto de una planta desalinizadora, por ejemplo, para el amparo del trazado del acueducto necesario para transportar y distribuir las aguas desde la planta hasta los puntos de consumo.
- Por su parte, si bien el Código Civil Chileno ha reconocido en su artículo 861 que *“Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias...”*, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha estado dividida al respecto, primando hasta el momento la opinión de que para poder materializar esta servidumbre,

sería necesario que su beneficiario contara con un derecho de aprovechamiento de aguas, del cual, como ya hemos visto, los desarrolladores de plantas desalinizadoras carecen.

- Hasta ahora, los proyectos de plantas desalinizadoras han aprovechado los rubros industriales de sus desarrolladores para amparar los trazados de sus acueductos. Las compañías mineras, por ejemplo, han utilizado las servidumbres que el Código de Minería les otorga, y las empresas sanitarias han hecho uso de la remisión que hace la Ley de Servicios Sanitarios para favorecer a los titulares de concesiones sanitarias con las servidumbres que el Código de Aguas otorga a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.
- No obstante lo anterior, la situación es diametralmente distinta en casos en que los desarrolladores de estos proyectos no sean empresas sanitarias ni compañías mineras. En dicho caso, los desarrolladores de los proyectos no cuentan con las herramientas con que disponen mineras y sanitarias, por lo que no pueden imponer las servidumbres necesarias para amparar el trazado de sus acueductos, sino que deben negociar uno a uno con los propietarios de los terrenos superficiales para lograr una servidumbre voluntaria que le permita la construcción de un acueducto en terrenos de éstos. Considerando la longitud necesaria que deben tener dichos acueductos para poder llegar hasta los polos de consumo de agua desalinizada, en la práctica, esta circunstancia podría implicar un retraso significativo en el desarrollo de estos proyectos, o la imposibilidad de su realización, al depender enteramente de los acuerdos voluntarios con cada uno de los afectados.
- Es necesario destacar la necesidad de legislar en esta materia teniendo en cuenta la necesidad de promover un uso eficiente del territorio nacional, promoviendo eficiencias y evitando barreras de entrada a los nuevos entrantes o industrias en particular. En el Informe de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, de fecha 04 de septiembre de 2018, se observa que la señora Magaly Espinosa, asesora del Ministerio de Obras Públicas, señaló en relación a las concesiones marítimas vigentes y en trámite, con el objeto de desalinización, que *“a partir de 2016, la dispersión de estas solicitudes en el norte del país, han ido en aumento y complican el ordenamiento territorial a nivel regional y, por ende, del borde costero<sup>1</sup>”*.
- Las circunstancias alertadas por este informe no pueden ser inadvertidas por una propuesta de política pública que fomente la regulación del desarrollo de plantas desalinizadoras. De ahí entonces la necesidad, además de regular las servidumbres que amparen los acueductos y de establecer normas que permitan un uso racional de este tipo de infraestructura.

---

<sup>1</sup> Para mayor información revisar el Informe de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, recaído en el proyecto de ley que faculta al Estado para la creación de plantas desalinizadoras, boletín N° 9862-33, iniciado en moción de la Diputada señora Daniella Cicardini y de los ex Diputados señores Luis Lemus y Christian Urizar, pág. 9.

## 1.2 Acueductos como facilidades esenciales y régimen de acceso abierto

- Las características físicas y montos de inversión asociados a este tipo de inversiones invitan a pensar que los acueductos que servirán para el transporte y distribución de agua desalinizada no potable serán considerados como “essential facilities” o “facilidades esenciales”<sup>2</sup>. La doctrina de las facilidades esenciales sostiene que el dueño de este tipo de instalaciones deberá otorgar acceso a éstas, de manera razonable y no arbitrariamente discriminadora, a no ser que existan legítimas razones que justifiquen lo contrario<sup>3</sup>. Como contrapartida al uso de la infraestructura propiedad de un tercero, quien haga uso de ésta deberá pagar lo que corresponda por ello<sup>4</sup>.
- Esta doctrina ha tenido recepción en nuestra doctrina, por ejemplo, al justificar la aplicación del acceso abierto a instalaciones eléctricas en los términos descritos en los artículos 79 y 80 de la Ley Eléctrica. A través de éstos, la legislación eléctrica nacional otorga un mecanismo para aquellos que, existiendo capacidad técnica disponible quieran conectarse a instalaciones de transmisión de energía eléctrica de propiedad de terceros, cuyo propietario no podrá dar su negativa a la solicitud de interconexión de manera arbitraria o discriminatoria<sup>5</sup>.
- Por último, el acceso abierto a este tipo de instalaciones permitiría un mercado interconectado de agua desalinizada no potable que podría generar diversas consecuencias positivas para la economía nacional, como por ejemplo:
  - (i) Un cambio de paradigma en el desarrollo actual de este tipo de proyectos, desarrollados hasta el momento por necesidades específicas de un gran cliente, sin pensar en un desarrollo colaborativo, interconectado ni eficiente de la infraestructura;

<sup>2</sup> Creemos que los acueductos que formen parte de un sistema de transporte y distribución de agua desalinizada no potable debiesen ser considerados como facilidad esencial. Lo anterior, por los siguientes motivos: la magnitud de la inversión; sus características físicas; el incipiente desarrollo del mercado, que hace atractiva su regulación desde el nacimiento de éste; las perspectivas a futuro de la necesidad de su infraestructura; entre otros.

<sup>3</sup> La doctrina de las facilidades esenciales sostiene que es reprochable que el dueño monopolista de un activo que sea considerable como indispensable para poder competir dé su negativa a un competidor para otorgarle acceso a éste. A mayor abundamiento, esta doctrina señala que incluso el acceso que se otorgue bajo condiciones desfavorables e injustificadas serían reprochables desde el punto de vista de un organismo supervisor. La doctrina de las facilidades esenciales consta en la aplicación del principio según el cual “un monopolista no puede abusar de su poder de mercado para preservar su monopolio, ni para expandirlo a otro mercado, ya sea que se trate de mercados regulados o no”. Así, en ciertos casos, y bajo ciertas circunstancias, resultaría legítimo el “obligar a compartir” una infraestructura a su dueño, debido a que sus características hacen imposible o económicamente impracticable su duplicación, o bien, poco eficiente. Para más información, ver RENCORET, Pedro, “La doctrina de las facilidades esenciales ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, p. 7.

<sup>4</sup> Dicha remuneración debiese ir asociada a nociones como el valor de la inversión en que el dueño debió incurrir para contar con ésta; los costos de operación y mantención de la red de transporte y distribución; años de vida útil; y, tasa de descuento de acuerdo con los años de vida útil de cada infraestructura

<sup>5</sup> El artículo 79 de la Ley Eléctrica señala que “Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda [...]”

- (ii) Permitir swaps de agua desalinizada no potable en la medida en que las necesidades de los participantes de dicho mercado lo permitan;
  - (iii) Impulsar el desarrollo agropecuario en zonas de actual escasez hídrica; y,
  - (iv) La creación de un mercado de “transporte y distribución” de agua desalinizada no potable, distinto al de la producción de ésta.
- Al referirnos a la obligación de pago de los terceros usuarios de tales redes de transporte, no estamos señalando que la tarifa sea determinada por la autoridad, sino más bien que la tarifa obedezca a criterios objetivos como el valor de la inversión anualizada más los costos de operación, mantenimiento y administración de este tipo de infraestructura.

### 1.3 Propuestas

- Crear un instrumento similar a una concesión eléctrica, que permita a quien la ostente, **imponer forzosamente servidumbres de acueductos sobre predios de terceros**. Esta servidumbre debiese tener como predio dominante a los mismos acueductos que formen parte del proyecto, o bien, a la actividad de producción de agua desalinizada, emulando el modelo adoptado para el caso de servidumbres eléctricas, en que se ha señalado que el predio dominante son las instalaciones eléctricas que forman parte del proyecto.
- Asimismo, es importante que el otorgamiento de la calidad de concesionario al titular del proyecto de planta desalinizadora otorgue además el derecho para suspender los efectos de una eventual orden de suspensión o paralización de una obra que se lleve a cabo en virtud de una concesión de acueducto, que sea consecuencia de una denuncia de obra nueva interpuesta por un concesionario minero u otro que reclame mejor derecho, como lo ha permitido ya el artículo 34 bis de la Ley Eléctrica para el caso de suspensión o paralización de obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica.
- Por último, como consecuencia de su calidad de facilidad esencial de este tipo de infraestructura, proponemos **establecer un régimen de acceso abierto a las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable**, siguiendo el ejemplo de términos indicados en los artículos 79 y 80 de la Ley Eléctrica. Este acceso abierto facilitaría el desarrollo de estos proyectos al permitir a un número indeterminado de clientes tener la opción de solicitar interconectarse a la red de transporte y distribución de agua desalinizada, así como a diversos productores de agua desalinizada tener la posibilidad de usar la infraestructura de transporte y distribución de terceros con capacidad técnica disponible, que permita hacer un uso eficiente del territorio nacional.
- Finalmente, proponemos establecer la obligación de pago de una tarifa de los terceros usuarios pactada sobre la base de criterios objetivos y debidamente respaldados.

## Proyecto de Ley que Crea Concesión para el Establecimiento de Acueductos para el Transporte y Distribución de Agua Desalinizada No Potable.

### Capítulo I Generalidades.

**Artículo 1º.-** Las concesiones definitivas para el desarrollo de la actividad de transporte y distribución de agua desalinizada no potable mediante el establecimiento de acueductos serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el "Ministerio"), por orden del Presidente de la República. Las concesiones provisionales serán otorgadas mediante resolución de la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, la "Dirección").

El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias marítimas y medioambientales.

**Artículo 2º.-** Las concesiones para el establecimiento de acueductos de transporte y distribución de agua desalinizada no potable sólo podrán otorgarse a ciudadanos chilenos y a sociedades constituidas en conformidad a las leyes del país. Sin embargo, no podrán otorgarse concesiones de establecimiento de acueductos de transporte y distribución de agua desalinizada no potable a sociedades en comandita por acciones.

**Artículo 3º.-** Las concesiones para el establecimiento de acueductos de transporte y distribución de agua desalinizada no potable otorgan el derecho a imponer las siguientes servidumbres:

1. Servidumbres sobre las heredades, para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión, para el transporte de agua desalinizada no potable mediante el establecimiento de acueductos para el transporte y distribución de agua desalinizada no potable.
2. Servidumbres en aquellas partes que usen bienes nacionales de uso público o heredades haciendo uso de las servidumbres que se mencionan en el numeral, para que personas distintas al propietario de esas instalaciones las puedan usar en el establecimiento de otros acueductos para el transporte del agua desalada.

La constitución y ejercicio de las servidumbres se regirán por las normas contenidas en el Capítulo IV "De las Servidumbres", de este cuerpo legal.

**Artículo 4º.-** Las concesiones se otorgarán sin perjuicio del derecho de tercero legalmente establecido con permiso o concesión, y en lo que ellas no prevean, estarán sometidas a las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

## CAPITULO II

**De las concesiones para el establecimiento de acueductos para el transporte de agua desalinizada no potable mediante acueductos.**

**Artículo 5°.-** La solicitud de concesión provisional deberá presentarse a la Dirección. En la solicitud se indicará:

- a) La identificación del peticionario;
- b) Las características de la concesión que solicita;
- c) Su ubicación, el trazado y capacidad de los acueductos necesarios para el transporte del agua desalinizada no potable;

La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.

- d) Un trazado con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.

- e) Una descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se ejecutarán durante el período de la concesión provisional y los plazos para la iniciación de éstos, para su terminación por secciones y para su terminación total;

- f) Un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas, y

- g) Un presupuesto aproximado del costo de las obras.

La Dirección tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Dirección declarará admisible la solicitud, publicando en sitio electrónico del Ministerio el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Dirección advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar en la oficina de partes su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Dirección desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Dirección declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

**Artículo 6º.-** Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. Asimismo, deberá comunicar un extracto de la solicitud por medio de tres mensajes radiales que deberán emitirse dentro del plazo de quince días, en diferentes días, por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud.

Tanto la solicitud como el mapa incluido en ésta serán publicados en la página web u otro soporte de la Dirección y en un lugar destacado de los municipios afectados. Para este último efecto, la Dirección deberá enviar al Ministerio de Bienes Nacionales y a los respectivos municipios, dentro de un plazo de tres días contado desde la declaración de la admisibilidad de la solicitud, copia de ésta y del mapa del área solicitada, las que los municipios deberán exhibir dentro de los tres días siguientes a su recepción, por un plazo de quince días seguidos. El hecho que la Dirección o los municipios no efectúen las anteriores publicaciones no afectará el procedimiento concesional sino sólo la responsabilidad de estos organismos.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde la última publicación en un diario de circulación nacional, la que no podrá ser posterior a la última publicación en un diario de circulación regional, los dueños de las propiedades que ocuparen o atravesaren las obras proyectadas, u otros interesados, por sí o debidamente representados, podrán formular a la Dirección sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior. La Dirección pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días, debiendo desechar de plano aquellas alegaciones distintas de éstas. La Dirección resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley N°4, de 1967; N°7, de 1968, y N°83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte la Dirección será reducida a escritura pública.

**Artículo 7º.-** En la resolución de concesión provisional, que será publicada por la Dirección en el Diario Oficial, a cuenta del solicitante, se fijará:

- a) El plazo de la concesión provisional, el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga;
- b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan y las fechas para la iniciación y terminación de los mismos.

Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.

En caso de solicitarse la ampliación del área otorgada en una concesión provisional, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto del área adicional que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañarse de los antecedentes relacionados con el área que se estime necesario ocupar, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 5º precedente, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original.

**Artículo 8º.-** La resolución de concesión provisional otorga al concesionario el derecho para obtener del Juez de Letras respectivo el permiso para practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares, las mediciones y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión de planta desaladora.

El mismo Juez determinará, en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, cuando los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados lo soliciten, las indemnizaciones a que tienen derecho por los perjuicios que les provocaren los permisos referidos en sus predios o heredades.

En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.

**Artículo 9º.-** Las concesiones provisionales caducarán de pleno derecho si el interesado no redujere a escritura pública la resolución de concesión provisional dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial. Una copia de dicha reducción a escritura pública deberá ser entregada a la Dirección dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento.

**Artículo 10º.-** Las concesiones provisionales no limitarán la facultad de la Dirección para otorgar, en carácter provisional, otras de la misma naturaleza en igual ubicación.

**Artículo 11º.-** La solicitud de concesión definitiva se presentará ante la Dirección con copia al Ministerio de Obras Públicas para que ésta ejerza sus atribuciones conforme a los artículos siguientes.

Podrá solicitarse la concesión definitiva sin que sea necesaria la concesión provisional previa.

En la solicitud se indicará:

- a) La identificación del peticionario;
- b) Las características de la concesión que se solicita;
- c) Un plano general de las obras y una memoria explicativa de las mismas;
- d) La ubicación de la planta de tratamiento de agua para producción de agua desalinizada no potable, el trazado y capacidad de los acueductos necesarios para el transporte del agua desalinizada no potable;



La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.

d) Un trazado con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.

e) Los plazos para la iniciación de los trabajos y su terminación por etapas, secciones y la terminación total de las obras;

g) Un presupuesto del costo de las obras;

h) Los planos especiales de las servidumbres que se impondrán y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario;

i) Las obras e instalaciones existentes que puedan ser afectadas por las obras nuevas;

j) El plazo de la concesión;

La Dirección tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Dirección advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Dirección desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Dirección declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Dirección. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Dirección al organismo respectivo, a petición del solicitante.

**Artículo 12º.-** Si dos o más peticionarios sean o no concesionarios provisionales solicitaren concesión definitiva, el Ministro realizará una licitación pública por los derechos de concesión en el área relacionada con estos peticionarios. El Ministro determinará a cuál o cuáles de ellos deberá otorgarse concesión definitiva.

**Artículo 13º.-** Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 11º serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Cuando se trate de bienes fiscales, la Dirección General pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Dirección que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.

Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el solicitante podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Dirección copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.

**Artículo 14º.-** Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, un extracto de la misma será publicado por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. El extracto deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; el listado de predios afectados, donde consten las menciones de la letra i) del artículo 11º, según corresponda, y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Dirección u otro soporte.

El solicitante deberá comunicar, además, a su costa, un extracto de la solicitud, por medio de siete mensajes radiales. El extracto que se comunique deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; la zona de concesión solicitada; y la circunstancia de

encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Dirección. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial. En todo caso, el último mensaje radial deberá ser emitido al menos un día antes de la última publicación contemplada en el inciso primero.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido en el inciso primero. De la misma forma, deberá entregar a la Dirección los certificados en que consten las emisiones radiales.

La Dirección certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 15º.**- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al inciso primero del artículo 13º podrán, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación, formular ante la Dirección sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión. En caso de que hubieran sido notificados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, podrán solicitar a la Dirección una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 11º, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos. La Dirección deberá poner los planos a su disposición, a más tardar dentro del día hábil siguiente, contado desde que se hubieran solicitado. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso se contará desde que la Dirección ponga los planos a disposición de quien los hubiera solicitado. Por su parte, los interesados podrán formular ante la Dirección sus observaciones u oposiciones, dentro del plazo de treinta días, contado desde la última publicación efectuada según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, a contar de dicha publicación podrán, asimismo, solicitar los planos especiales de servidumbre, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Dirección ponga los planos a su disposición.

El solicitante podrá requerir a la Dirección que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 11º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que presenten tanto los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, en

cuanto a las causales en que éstas deben fundarse y al plazo dentro del cual deben formularse, serán desechadas de plano por la Dirección.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de concesión respectiva.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por interesados a aquellos señalados en el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880.

**Artículo 16°.-** La Dirección pondrá en conocimiento del solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas o de otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo de treinta días.

En caso de requerirse alguna modificación de la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 11° y siguiente.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Dirección que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.

**Artículo 17°.-** El Ministro, previo informe de la Dirección , y con la autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley N° 4 de 1967, N° 7 de 1968 y N° 83 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de concesión definitiva, en un plazo de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Dirección.

Para evacuar su informe, la Dirección dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Dirección sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo.

El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 11° y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación.

**Artículo 18°.-** Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo de 20 años renovables.

**Artículo 19°.-** Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones de acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez árbitro considerará como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derecho o permiso, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones, los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio. En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres para el desarrollo de acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.

**Artículo 20°.-** Las concesiones posteriores que se otorguen para ejecutar obras que complementen o amplíen las de primera instalación, pasarán a formar parte de ésta.

**Artículo 21°.-** Las empresas que posean concesiones de acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable estarán obligadas a aceptar empalmes entre sí, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Ministerio.

**Artículo 22°.-** La construcción de las obras de una concesión deberá ejecutarse con sujeción a los planos presentados, salvo modificaciones menores que no cambien fundamentalmente el proyecto, comunicadas previamente a la Dirección.

**Artículo 23°.-** Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decreta la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión de acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso, debiendo designar al perito el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.

Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se realicen para establecer los acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable y sus caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al párrafo I del Título III del decreto ley N°1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o a algún otro título, podrán consignar la caución en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos de los juicios posesorios sumarios regulados en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a tales juicios se funde en concesiones de carácter administrativo o judicial, para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos.

La consignación de la caución señalada no afectará el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente y los convenios internacionales suscritos por Chile sobre pueblos originarios.

Los efectos de la orden de paralización y/o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando las obras que se lleven a cabo para establecer los acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable, y servidumbres para transporte de agua y caminos de acceso, contemplan la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, o terrenos de comunidades agrícolas a las que se refiere el decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, sobre comunidades agrícolas. Lo anterior no procederá si los propietarios, comuneros y/o titulares, manifiestan su acuerdo con la utilización de la caución, de conformidad con los requisitos para la manifestación de voluntad a que alude la ley N°19.253 y la normativa precedentemente citada. Con todo, la celebración de actos o contratos deberá cumplir con las exigencias a que se refieren las disposiciones legales antes señaladas.

### Capítulo III

#### De la caducidad, transferencia y extinción de las concesiones.

**Artículo 24º.**- Las concesiones definitivas de acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable caducarán, antes de entrar en explotación:

1. Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 17º.
2. Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Dirección.
3. Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Dirección.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula "*por orden del Presidente de la República.*"

**Artículo 25º.**- En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, el ex concesionario podrá levantar y retirar las instalaciones ejecutadas. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Dirección, en conformidad a los reglamentos.

**Artículo 26º.**- Sólo se podrá transferir la concesión previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, oída la Dirección.

### Capítulo IV

#### De las servidumbres.

**Artículo 27º.**- Todas las servidumbres que señalen los decretos de concesiones de acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable definitivas se establecerán en conformidad a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión, con el objeto de ocupar los tramos de terrenos necesarios para el transporte del agua desalada que van desde la planta de tratamiento de agua hasta los puntos de consumo de los usuarios del agua desalada.

Las servidumbres tendrán como predio dominante a los acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada, y a las instalaciones asociadas a éstos.

**Artículo 28.**- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de acueductos para el transporte del agua desalinizada no potable.

Los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios, tampoco.

**Artículo 29°.-** Los acueductos de transporte y distribución de agua desalinizada no potable podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos.

Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establezcan los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

**Artículo 30°.-** El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas obras pertenecen.

Asimismo, el dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos. El Juez, a solicitud del propietario del suelo, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

La resolución del Juez que regule el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior será apelable en ambos efectos, y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella, dentro de los quince días siguientes al ingreso de los autos en Secretaría, hayan o no comparecido las partes.

**Artículo 31°.-** El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.

**Artículo 32°.-** Si no existieren caminos adecuados para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario tendrá derecho a las servidumbres de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer el camino de acceso.

**Artículo 33°.-** El Ministro podrá imponer en favor de los concesionarios la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósito de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal se establecerán mediante el pago de la renta de arrendamiento y de la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan irrogarse en el terreno ocupado. En caso que no se produjere acuerdo entre las partes, tanto la renta de arrendamiento como las indemnizaciones correspondientes serán fijadas por el Juez en juicio sumario.

Se constituirá esta servidumbre siguiendo los procedimientos indicados en esta ley.

**Artículo 34°.-** Todos los derechos concedidos en los artículos precedentes se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes.



**Artículo 35°.-** Las gestiones para hacer efectivas las servidumbres deberán iniciarse en cada caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de reducción a escritura pública del decreto de concesión definitiva que hubiere aprobado los planos correspondientes, so pena de caducidad del derecho otorgado para imponer la servidumbre.

**Artículo 36.-** Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, la Dirección, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por la Dirección.

La comisión tasadora que para cada caso designe la Dirección, mediante resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.

Corresponderá a la Dirección designar a los miembros por sorteo en un procedimiento público, bastando para esto último que el sorteo sea anunciado con cinco días de anticipación en la página web de la Dirección. En el mismo sorteo deberá el Director de Obras Hidráulicas nombrar a tres miembros suplentes, y determinar su orden de preferencia, para el caso que alguno de los primeros no acepte el cargo.

**Artículo 37°.-** La Dirección llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico de la Dirección.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Dirección, en la forma que establezca el reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acompañar una certificación de no haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.
- b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico, minero o industrial que consuman agua desalada.
- c) Poseer título, otorgado por una universidad o instituto profesional o técnico del Estado o reconocido por éste, según corresponda, o centros de formación técnica, y acreditar una experiencia mínima de tres años en el sector público o privado, en total, en el avalúo de bienes raíces urbanos o rurales.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, la Dirección procederá a incorporar en el Registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.

**Artículo 38º.-** La comisión tasadora deberá reunirse en días y horas que determine la Dirección, bajo el apercibimiento de una multa de una Unidad Tributaria Mensual (en adelante, "UTM"), en caso de inasistencia y respecto de cada uno de los inasistentes. En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Dirección, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM. Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Director la designación de una nueva comisión.

**Artículo 39º.-** Practicado el avalúo por la comisión tasadora, será entregado a la Dirección, la cual pondrá una copia debidamente autorizada por ella, en conocimiento de los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas, mediante carta certificada.

De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho. En caso de no poder practicarse la notificación por carta certificada, la Dirección ordenará al concesionario que notifique el avalúo a través de los medios de notificación establecidos en el artículo 13º.

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el juez de letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 40º.-** El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 44º, será entregado al propietario y, en caso de que este se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.

**Artículo 41º.-** Sin perjuicio de la existencia de cualquiera reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos.

A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que

deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente.

Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros de Chile, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquiera persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal.

**Artículo 42º.**- Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

Desde ese momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 43º.**- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- 1.- El valor de todo terreno ocupado por las obras de los acueductos para el transporte o distribución de agua desalinizada no potable ya sea subterráneo o superficial, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;
- 2.- El valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres.
- 3.- Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación y reparación de los acueductos. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, en la parte del predio ocupado por los acueductos.

Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos.

**Artículo 44º.**- Los terrenos ocupados se pagarán, a tasación de peritos, con veinte por ciento de aumento.

**Artículo 45º.**- Todas las dificultades o cuestiones posteriores de cualquier naturaleza a que dieren lugar las servidumbres establecidas en este Capítulo, ya sea por parte del concesionario o del dueño del predio sirviente, se tramitarán en juicio sumario en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La apelación de la sentencia definitiva en estos juicios se concederá sólo en el efecto devolutivo.

**Artículo 46°.-** Será Juez competente para conocer de los juicios a que se refiere el presente Título, el de la comuna o agrupación de comunas donde se encuentre el predio sirviente y si los predios sirvientes estuvieren en dos o más comunas, el Juez de cualquiera de ellas.

### **Capítulo V**

#### **Acceso abierto a las instalaciones de transporte y distribución de agua desalada no potable.**

**Artículo 47°.-** Las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración que corresponda.

**Artículo 48°.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transporte, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible. La Dirección, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable deberá poner en conocimiento de la Dirección los contratos de suministro existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad de las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable deberán remitir copia de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable a la Dirección, al quinto día de su celebración. Para hacer uso de la capacidad técnica disponible, el o los interesados deberán presentar a la Dirección junto con la solicitud de uso de dicha capacidad, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable respectivas, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la solicitud, conforme a los plazos, órdenes de prelación, formatos, requisitos y procedimiento que determine el reglamento. A contar del momento que la Dirección aprueba la solicitud de acceso respectiva, la capacidad técnica solicitada por el interesado no será considerada por la Dirección como capacidad técnica disponible. La o las instalaciones del solicitante deberán

haber sido declaradas en construcción por la Dirección, en conformidad al procedimiento que determine el reglamento, dentro del plazo señalado por la Dirección en su respectiva autorización. Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en reglamento, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible. El uso de la capacidad autorizada por la Dirección será transitoria mientras no se concreten los proyectos señalados en el inciso primero o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable deberán dar aviso a la Dirección y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización de la Dirección, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por la Dirección. Anualmente, la Dirección deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de las instalaciones de transporte y distribución de agua desalinizada no potable. El Reglamento establecerá los criterios y condiciones para determinar la capacidad técnica disponible y el o los períodos de tiempo en que ésta exista.